

MEDIO DE CONTROL – Ejecutivo / PROCESO EJECUTIVO – Contractual / SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA / REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO - Solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago / EXCEPCIONES DE MÉRITO – En el proceso ejecutivo

(...) (i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán cuestionarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no siendo factible para el juez, al menos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, reconocerse o declararse dichos defectos formales en la sentencia. (ii) Por otro lado el artículo 442 del CGP, dispone que dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado igualmente podrá proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes, expresando los hechos en que se fundamenta y acompañando las pruebas relacionadas. La única limitante frente a la proposición de excepciones, se evidencia cuando se pretende la ejecución de obligaciones contenidas en providencias o conciliaciones judiciales, evento en el cual, el legislador previó taxativamente, las excepciones que se podrían formular. (...)

TÍTULO EJECUTIVO – Requisitos sustanciales / REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – Facultad del juez para analizarlos en la sentencia / TÍTULO EJECUTIVO – Incumplimiento de los requisitos sustanciales de claridad y exigibilidad

(...) advierte la Sala que la razón por la cual se resolvió no seguir adelante con la ejecución en primera instancia, consiste en que el *a quo* encontró no acreditados todos los requisitos sustanciales del título, aspectos frente a los cuales, no existe prohibición legal de pronunciamiento en la sentencia, como si se previa frente a los requisitos formales del título. (...) el análisis que efectuó el *a quo*, frente a los requisitos sustanciales del título, no fue incongruente con la contestación de la demanda, sino que por el contrario, partió de un análisis integral de la misma, en donde se planteó que lo que en realidad pretende la parte ejecutante le sea pagado, son unas sumas que el SENA, no reconoce como derivadas de la ejecución del contrato. (...) concluye la Sala, que el *a quo* estaba habilitado para pronunciarse sobre la claridad y exigibilidad del título, ante la falta de certificación del supervisor, que acreditara el suministro de medicamentos por el valor reclamado en este proceso ejecutivo. (...) para la Sala es claro, tal y como lo señaló el *a quo*, que al sub *judice*, no fueron allegados todos los documentos necesarios para determinar si la obligación reclamable es ejecutable, esto es, no se aportó en especial, la certificación del supervisor del contrato que avalara, que la totalidad de las sumas reclamadas por el ejecutante, se corresponden con la ejecución del contrato 4474 de 2017. Lo anterior no es de menor relevancia, por el contrario, encuentra la Sala que resultaba fundamental, para determinar en sede ejecutiva, si la obligación de pago solicitada por la parte actora, cumplía con los requisitos de claridad y exigibilidad, lo anterior máxime cuando al plenario tampoco fueron aportados los demás documentos establecidos en la cláusula 7 del contrato, para definir si procedía a o no el pago de los saldos reclamados. (...) como ha quedado precisado, en el caso concreto no se está ante una obligación clara (no existe certeza sobre si en realidad el SENA adeuda sumas al ejecutante o no, por cuanto ello depende de la definición sobre si las glosas estaban o no justificadas), ni exigible (no fueron aportados todos los documentos previstos por las partes en el contrato, a efectos de determinar la exigibilidad del pago). (...).

NOTA DE RELATORÍA.

FUENTE FORMAL: Código General del Proceso (Art. 430, 442).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No.: 2018 - 0345

Demandante: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA y MEDIQBOY OC S.A.S.¹

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
EJECUTIVO

Cumplido el procedimiento contemplado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, entra la Sala a proferir por escrito sentencia de segunda instancia² en el sentido de resolver el **recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante**, en contra de la sentencia oral proferida el treinta (31) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual resolvió no seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

En el presente caso, la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA interpuso demanda ejecutiva contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$97.851.195, más los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, como consecuencia del no pago de diversas facturas, expedidas con ocasión de la ejecución del contrato de suministro No. 4474 de 2017, celebrado entre la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMICA y la Entidad ejecutada.

B. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando:

- (i) Se configura la excepción de cobro de lo no debido, dado que si bien la Entidad no canceló al contratista las sumas reclamadas en las facturas, sí procedió a efectuar los pagos debidos según lo proyectado en el contrato y lo autorizado por la supervisión del contrato.

¹ Mediante auto del 12 de diciembre de 2019, el a quo declaró a COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S., como litisconsorte facultativo del cedente ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA, conforme a contrato de cesión de derechos litigioso suscrito entre aquellos

² Se precisa que la sentencia se profiere por escrito, en consideración a que por las circunstancias de emergencia sanitaria que vive el país, se dificulta citar a audiencia de alegatos y fallos presencial y por cuestiones de agenda, igualmente se ha dificultado efectuar la citación para desarrollar la audiencia de alegatos y fallo de manera virtual. Sin perjuicio de lo anterior, en aras de dar celeridad al trámite procesal, mediante providencia de fecha 23 de julio de 2021, se concedió a los extremos procesales el término de 10 días para que presentaron alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

- (ii) Explica que el debido pago se efectuó el día 5 de junio de 2018, en la etapa de liquidación del contrato.

C. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del treinta (31) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió no seguir adelante con la ejecución.

El Juez de instancia después de hacer un análisis al caso concreto, llegó a las siguientes conclusiones:

- Para que proceda la ejecución, los títulos ejecutivos deben cumplir con unos requisitos formales, esto es, que se trate de documentos auténticos que provengan de su deudor o causante o de providencias emanadas de autoridades judiciales ejecutoriadas; y unos requisitos sustanciales, esto es que las obligaciones contenidas en el título sean expresas, claras y actualmente exigibles.
- Tratándose ejecuciones derivadas de contratos estatales, de conformidad con la jurisprudencia contencioso administrativa, el título ejecutivo es complejo, por lo que para que proceda la ejecución, no basta con que se allegue el título, que bien puede estar representado en un título valor, como una factura de venta, sino que además debe verificarse en conjunto lo relacionado con el contrato estatal y los demás actos que se emiten durante la ejecución del contrato estatal, a efectos de entender, como un todo, el origen de las obligaciones y su exigibilidad.
- En el caso concreto, la parte ejecutada propone la excepción de cobro de lo no debido, argumentando que lo que el SENA debía pagarle a la ejecutante, ya fue pagado. Frente a este punto, advierte el Despacho que en el plenario únicamente se encuentra probado que el contratista presentó unas facturas a la Entidad para su pago, y del valor total de las facturas, el SENA canceló un parte y se negó a cancelar el saldo restante, argumentando una serie de reparos (glosas). Sin embargo, lo anterior no permite tener por acreditado, *per se*, la excepción de cobro de lo no debido, porque con las documentales obrantes en el plenario, no es factible concluir si las glosas estaban justificadas o no.
- De conformidad con lo anterior, se advierte que la real disputa entre las partes, tiene relación con si las glosas efectuadas por el SENA a las facturas presentadas por el contratista, fueron extemporáneas o no, o si fueron justificadas o no, situación que no es propia de ser analizada en un proceso ejecutivo, máxime cuando en la presente causa, con las pruebas obrantes, no es factible determinar, si el contratista suministró los medicamentos y efectuó el cobro al SENA en los términos del contrato.
- Debe resaltarse, que en el caso concreto, la obligación de pago del SENA no era pura y simple, sino que estaba sometida a una serie de condiciones, esto es, que se cumplieran todos los requisitos previstos en el artículo 7 del contrato y en especial, que se contara con la aprobación del supervisor, para que se efectuara el pago, certificación que no fue allegada al proceso.

- Corolario de lo expuesto, aun cuando no se encuentra acreditada la excepción formulada por la ejecutada, lo cierto es que para el Despacho tampoco es claro que en el caso concreto, se esté ante una obligación clara y actualmente exigible, por cuanto no existe certeza que el cobro efectuado por el contratista obedezca al suministro de medicamentos en los términos del contrato, o si las glosas realizadas por el SENA eran válidas o no, máxime cuando en el plenario no obra documentación alguna que demuestre que el contratista prestó el servicio por el valor total de las facturas.
- Finalmente señaló el *a quo*, que la presente controversias debe ser resuelta en un proceso de controversias contractuales, en donde se pueda discutir y definir si el ejecutante cumplió con sus obligaciones contractuales y si ello da lugar a que se le deba cancelar el valor, que afirma le es adeudado.

D. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

1. La parte ejecutante interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia del treinta (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
2. Conforme lo anterior, habiéndose remitido a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 15 de julio de 2021.
3. Por reparto pasó al Despacho sustanciador el día 15 de julio de 2021, quien admitió el recurso de apelación el 23 de julio de 2021 y ante la imposibilidad de citar para audiencia virtual de alegatos y fallo, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si a bien lo tenía rindiera concepto.
4. Los extremos jurídicos procesales presentaron alegatos de conclusión virtualmente y en tiempo. El Ministerio Público no presentó concepto al caso concreto.

La parte ejecutante indicó en sus alegatos de conclusión: (i) que la obligación que se solicita dentro del proceso, cumple con todos los requisitos exigidos en la normatividad Colombiana para dar continuidad con el proceso ejecutivo, por lo que se discrepa de la posición adoptada por el *a quo*, en el sentido de señalar que las obligaciones que originaron el proceso ejecutivo carecían del requisito de claridad; (ii) se demostró la existencia de un título ejecutivo complejo compuesto por las facturas adeudas, el contrato de suministro 4474 de 2017 y otros documentos relevantes, circunstancia que en ningún momento fue refutada por la parte ejecutada, quien nunca cuestionó la claridad, expresividad y exigibilidad de los documentos aducidos como título ejecutivo; (iii) por el contrario, la única excepción planteada por la ejecutada, esto es, la de cobro de lo no debido, fue declarada no probada, por lo que el *a quo* no podía argumentar la falta de claridad de las obligaciones adeudadas, bajo el argumento que no se aportó, de conformidad con lo establecido en la cláusula séptima del contrato, la certificación del supervisor del contrato; (iv) argumenta que con el Acta No.

4, se demuestra que el SENA reconoció que se encontraba pendiente de conciliar y en consecuencia de pagar la suma reclamada en este proceso; (v) el *a quo* no tuvo en cuenta que según las pruebas aportadas y el interrogatorio de parte practicado, la ejecutante entregó los productos médicos soporte de las facturas a la ejecutada y que esta última a la fecha no ha pagado la totalidad de estos valores.

La apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APREDNIZAJE – SENA, indicó en sus alegatos de conclusión de segunda instancia: (i) que reitera todos los argumentos expuestos en su contestación de la demanda y alegatos de primera instancia; (ii) además, señala que se adhiere a los sostenido por el *a quo* en la sentencia de primera instancia, toda vez que el título ejecutivo carecía de claridad; (iii) explica que la Entidad ejecutada no aceptó la totalidad de los valores consignados en las facturas aducidas como título ejecutivo por la ejecutante, por lo que es evidente que la mismas no son exigibles dentro de un proceso ejecutivo, sino dentro de uno ordinario.

CONSIDERACIONES

A. ASPECTOS PROCESALES

1. COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE EN SEGUNDA INSTANCIA

En el presente caso, la Sala observa que la impugnación contra la sentencia de primera instancia es formulada únicamente por la parte ejecutante; en consecuencia, su competencia se limitará en esta oportunidad a los puntos controvertidos por el apelante, en tanto sean desfavorables para él, sin la posibilidad de enmendar la providencia el *a quo* en la parte que no fue objeto de recurso, de conformidad con lo consagrado en el inciso primero del artículo 328 del C.G.P³.

Sin desconocer lo anterior, esta Sala considera procedente aclarar que el juez de esta instancia tiene competencia para estudiar y reformar los puntos **íntimamente relacionados** con el tema objeto de apelación, de ser ello indispensable⁴.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la PARTE EJECUTANTE, fundamenta el **recurso de apelación** en los siguientes términos:

- a. Tal y como lo indicó el *a quo* al momento de librar mandamiento de pago, los documentos aducidos como título ejecutivo cumplían con los requisitos y calidades necesarios para ser títulos ejecutivos, y daban cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no es de recibo, que en la sentencia, el Juez de primera instancia haya indicado que el título adolecía de falta de claridad.

³ "Artículo 328. Competencia del Superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones".

⁴ ***Ibidem.* [...]El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.**

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia." (negrillas fuera de texto)

- b. La parte ejecutada nunca alegó que el título ejecutivo aportado por el ejecutante no fuera claro, expreso y actualmente exigible, únicamente formuló la excepción de cobro de lo no debido, razón por la cual, el a quo no podía afirmar que dichos documentos carecían de claridad bajo el argumento que no se aportó la certificación del supervisor del contrato, y ante la decisión de no declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, no le quedaba otra alternativa que ordenar seguir adelante con la ejecución.
- c. Con la documental aportada al proceso denominada “ACTA NO.4”, se demuestra claramente que entre las partes existía un saldo pendiente por pagar, no conciliado, correspondiente al valor de las pretensiones de este proceso, valor que finalmente no pudo ser conciliado ante la Superintendencia de Salud, como lo había previsto el SENA, por falta de competencia de dicha superintendencia, por lo que se acudió directamente al proceso ejecutivo.
- d. Señala que el a quo tampoco tuvo en cuenta al momento de proferir el fallo, las documentales aportadas con la demanda, así como el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la ejecutante, en donde se evidencia que los productos médicos soporte de las facturas de venta fueron entregados en su totalidad a la ejecutada, en razón del contrato suscrito, quedando a la fecha pendiente de pago el saldo que aquí se reclama.

A. ASPECTOS SUSTANCIALES

1. DEL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos de apelación, le corresponde a la Sala en primer lugar determinar si **¿el Juez de primera instancia estaba facultado para declarar la falta de claridad del título ejecutivo en sentencia, pese a no encontrar acreditada la excepción de cobro de lo no debido?**

En caso que se evidencie que el a quo si estaba facultado para pronunciarse sobre la claridad del título en sentencia, deberá determinar la Sala si **¿tal y como lo afirmó el a quo, la ausencia del certificado del supervisor del contrato, no permite tener claridad sobre los valores realmente adeudados por la ejecutada y ello conlleva a negar el mandamiento de pago?**

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes: **(i)** en primer lugar se sintetizaran los hechos probados; **(ii)** posteriormente se analizará el caso concreto.

2. HECHOS PROBADOS

Se encuentra acreditado en el plenario lo siguiente:

2.1. El día 10 de abril de 2017, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, celebró con la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA, el contrato No. 4474 de abril 10 de 2017 cuyo objeto es *“suministro de medicamentos para los beneficiarios afiliados al servicio médico asistencial del SENA de la Dirección General, la Regional Distrito Capital y la Regional Cundinamarca con el fin de preservar la salud de los beneficiarios”*.

El referido contrato se celebró por 8 meses y veintiuno días, o hasta agotar presupuesto, y por hasta un valor de \$4.500.000.000 incluido IVA, pactándose la forma de pago en los siguientes términos:

"CLÁUSULA SEPTIMA –FORMA DE PAGO: El SENA pagará el valor del contrato en pagos mensuales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la factura en la sede del Servicio Médico Asistencial del SENA Regional Distrito Capital, Cundinamarca y Dirección General, quienes remitirán la cuenta después de aprobada a la Dirección Regional Distrito Capital, desde donde se realizará el pago a través del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto, **previa certificación del supervisor del contrato**. El valor mensual del contrato será pagado por SENA en la cuenta corriente indicada en el folio 45, cuyo titular es el contratista. PARÁGRAFO PRIMERO: **Para proceder al pago, EL CONTRATISTA deberá presentar mensualmente, dentro de los cinco primeros días del mes, la facturación legajada y foliada del suministro entregado, a la cual deberá anexar la siguiente documentación: a) la factura y su copia, la cual debe cumplir las normas tributarias y legales vigentes; b) original de la formula medica que entrega el SENA firmada por el usuario.; c) certificación de paz y salvo al sistema de seguridad social y aportes parafiscales; d) la firilla, desprendible y/o documento que registre el valor del medicamento que se suministró al usuario de Servicio Médico Asistencial; e) entregar anexo a la facturación consolidado de entrega de medicamentos en medio magnético (en hoja de cálculo) utilizando la siguiente tabla:**

Fecha de entrega de medicamento	Nombre de usuario / Beneficiario	No. Del Carné	Descripción de Medicamento Suministrado /Laboratorio	Numero de orden de atención	Cantidad suministrada	Valor unitario	Valor total
---------------------------------	----------------------------------	---------------	--	-----------------------------	-----------------------	----------------	-------------

PARÁGRAFO SEGUNDO: El consolidado de los medicamentos en medio magnético (en hoja de cálculo) es parte integral de la facturación y sin él no se cancelará la respectiva factura, los valores no podrán ser superiores a los adjudicados como resultado de este proceso de selección abreviada de menor cuantía. PARÁGRAFO TERCERO: EL SENA tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir del término estipulado anteriormente, para revisar integralmente la cuenta y aceptarla u objetarla (Decreto 4747 de 2007). Para la revisión de la facturación se tendrá en cuenta. A. Para la ejecución del contrato se tomara como punto de referencia publicación electrónica online de PLM Colombia; b. Para aquellos medicamentos que no se encuentren relacionados en la publicación electrónica online PLM Colombia se tomara como punto de referencia el listado general de precios al público entregado por el oferente; c. Aquellos medicamentos, cuyas tarifas queden reguladas por el Gobierno Nacional, una vez entre en vigencia la Resolución el SENA pagará el valor de los medicamentos de acuerdo a la entrada en vigencia de la Resolución. PARÁGRAFO CUARTO: El SENA no cancelará los medicamentos incluidos en la formula médica autorizada si no está firmada a satisfacción por el usuario, en donde certifique que recibió el medicamento. PARAGRAFO QUINTO: EL SENA no se responsabilizará por la demora presentada en el pago al CONTRATISTA, cuando ella fuere ocasionada por encontrarse incompleta la documentación soporte o no se ajuste a cualquiera de las condiciones establecidas en el presente contrato, o cuando presente errores aritméticos en la liquidación de la factura-. PARÁGRAFO SEXTO: Las partes deberán coordinar con la periodicidad que se requiera, la afectación del valor del contrato y su saldo disponible para efecto de no sobrepasar el presupuesto asignado. EL CONTRATISTA deberá llevar el control sobre su facturación y saldo del contrato, con el fin que no se pueda autorizar medicamentos que excedan el saldo total del mismo. EL SENA no se hará responsable por cuantías de medicamentos que excedan el valor total del contrato. PARÁGRAFO SÉPTIMO: El CONTRATISTA no asume ninguna responsabilidad por la falsificación o uso fraudulento de las Órdenes de Retiro de Medicamentos, firma(s) y sello(s) autorizados. En caso de enmendaduras o tachones en alguno de los documentos, el CONTRATISTA se abstendrá de efectuar el despacho. La sola verificación por parte del contratista de las firma(s) y sello(s) autorizados de la formula médica autorizada de retiro de medicamentos, el carné y el documento de identidad, dan como aprobada la entrega de medicamentos (...)" (Fl. 62 a 64, c.1)

2.2. Mediante oficio del 19 de mayo de 2017, el representante legal de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA, solicitó al SENA la terminación y liquidación bilateral del contrato o se le autorizara para efectuar la cesión del mismo, dado circunstancias especiales por la cuales pasaba la ejecutante. (fl. 92, c.19

2.3. Mediante respuesta del 19 de mayo de 2017, el Director Regional del SENA, autorizó que se efectuará la cesión del contrato y que se efectuara la liquidación parcial del mismo. (fl. 93, c.1)

2.4. Mediante escrito del 18 de mayo de 2017, el SENA efectuó citación a la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, a efectos de realizar audiencia pública, para debatir sobre un posible incumplimiento del contratista, por haberse evidenciado inconsistencias: **(i)** frente a los medicamentos realmente entregados a los beneficiarios, **(ii)** los puntos de atención que realmente estaban funcionando y; **(iii)** el procedimiento de entrega de los medicamentos. La respectiva citación se realizó para el día 19 de mayo de 2018. (fls. 94 a 97, c.1)

2.5. Obra informe rendido por la supervisora del contrato, en donde se detallan las presuntas inconsistencias evidenciadas con ocasión de la ejecución del contrato. (fls. 98 a 111, c.1)

2.6. Mediante documento del 6 de junio de 2017, la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA, cedió el contrato No. 4474 de 2017 a OLIMPICA S.A., cesión que fue autorizada y avalada por el SENA. (fl. 65, c.1)

2.7. La parte actora aportó una serie de facturas de venta entregadas al SENA, las glosas efectuadas a las facturas y unos recibos de caja que dan cuenta del valor pagado de esas facturas, de los cuales se extrae lo siguiente:

No. Factura de venta	Valor total de la factura	Valor de glosas aceptadas por OC Economía	Valor pagado, según recibo de caja	Valor no pagado en consideración al valor total de la factura
Factura No. D – 162344	\$65.773.108 (fl. 10, c.1)	\$13.260.000 (fl. 11, c.1)	\$46.925.115 (fl. 12, c.1)	\$5.587.424
Factura No. D – 162357	\$92.126.727 (fl. 13, c.1)	\$4.949.790 (fl. 14, c.1)	\$63.623.042 (fl. 15, c.1)	\$23.553.895
Factura No. D – 162358	\$375.435.221 (fl. 16, c.1)	\$11.108.643 (fls. 17 y 18, c.1)	\$316.910.954 (fl.19, c1)	\$47.415.624
Factura No. D – 162771	\$29.455.140 (fl. 20, c.1)	\$9.491.289 (fls. 21, c.1)	\$13.922.907 (fl.22, c.1)	\$6.040.944
Factura No. D – 162773	\$48.292.036 (fl. 23, c.1)	\$1.859.265 (fls. 24 y 25, c.1)	\$33.308.672 (fl. 26, c.1)	\$13.124.099
Factura No. D – 162775	\$14.364.379 (fl.27, c.1)	\$1.435.193 (fl.28, c.1)	\$10.799.977 (fl. 29, c.1)	\$2.129.209

2.8. Mediante respuesta a oficio radicado por la parte actora, la directora Regional del SENA, informó: (i) que la facturas anteriormente relacionadas fueron tramitadas por el contratista ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, por

medio de la supervisión designada y (ii) que el valor cancelado por concepto del contrato, corresponde a la suma de \$491.557.695. (fls. 30 a 31, c.1)

2.9. Mediante oficio del 29 de mayo de 2018, el representante legal de la OC LA ECONOMIA señaló que aceptaba del total de glosas realizadas por el SENA, el 31% de ellas, es decir, que aceptaba glosas por valor de \$42.109.540,44. (fl. 117, c.1)

2.10. Obra igualmente Acta No. 4, en el que la supervisión del contrato, autorizó el pago de \$491.577.695, en los siguientes términos:

"Desarrollo de la reunión

En concordancia a la CLÁUSULA SEPTIMA – FORMA DE PAGO del contrato No. 4474 de 2017, se define lo siguiente.

La supervisión del contrato No. 4474 de 2017, cuyo objeto es: Suministro de medicamentos para los beneficiarios afiliados al Servicio Médico Asistencia del SENA de la Dirección General, la Regional Distrito Capital y la Regional Cundinamarca con el fin de preservar la salud de los beneficiarios AUTORIZA: Una vez verificado el siguiente estado de cuenta:

REGIONAL	No. FACTURA	VALOR DE LA FACTURA	VALOR GLOSA	VALOR ACEPTADO POR OC LA ECONOMIA	VALOR POR CONCILIAR	VALOR A PAGAR
CUNDINAMARCA	D-162344 ✓	\$ 65.773.108	\$ 18.847.994	\$ 13.260.569	\$ 5.587.424	\$ 46.925.115
CUNDINAMARCA	D-162775 ✓	\$ 24.364.379	\$ 3.564.502	\$ 1.435.193	\$ 2.129.309	\$ 10.799.877
CUNDINAMARCA	D-163397	\$ 811.799	\$ 4.791	\$ 4.791		\$ 807.008
DISTRITO	D-162773 ✓	\$ 48.292.036	\$ 10.038.397	\$ 1.859.265	\$ 12.663.067	\$ 33.749.704
DISTRITO	D-162358 ✓	\$ 375.436.221	\$ 60.630.882	\$ 11.108.643	\$ 43.546.057	\$ 320.780.521
DIRECCION GENERAL	D-162357 ✓	\$ 92.126.727	\$ 27.711.390	\$ 4.949.790	\$ 22.761.602	\$ 64.415.335
DIRECCION GENERAL	D-162771 ✓	\$ 29.456.140	\$ 15.355.005	\$ 9.491.289	\$ 5.863.716	\$ 14.100.135
TOTALES		\$ 626.258.410	\$ 136.152.961	\$ 42.109.540	\$ 92.571.175	\$ 491.577.695

Pagar a la empresa O.C. LA ECONOMIA NIT (...), la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$491.577.695) M/CTE incluido IVA.

Lo anterior de conformidad con las certificaciones de supervisión, las cuales se anexan a la presente acta y hacen parte integral de la misma.

Conclusiones

FECHA DE APROBACIÓN: 20/04/2018

Se autoriza pagar a la empresa O.C. LA ECONOMIA NIT (...) la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$491.577.695) M/CTE incluido IVA.

En consideración a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$92.571.175) M/CTE, se informa que este saldo se someterá a conciliación previo trámite ante la Superintendencia de Salud, de conformidad a lo reglado por el Decreto 4747 de 2007". (fl. 112, c.1)

2.11. Obra igualmente en el plenario, un oficio del 24 de agosto de 2018, en el que el Coordinador del Grupo de Conciliación de la Superintendencia de Salud, informó a la Organización Cooperativa la Economía, que rechazaba la solicitud

de audiencia de conciliación extrajudicial formulada por la aquí ejecutante, como quiera la Organización Cooperativa la Economía no se encontraba en la base de datos de los vigilados por la Superintendencia y por ende dicho ende carecía de competencia para adelantar el tramite conciliatorio. (fl. 33, c.1)

2.12. En el curso de la primera instancia, igualmente, se recepcionó la declaración del señor JULIO CESAR MONTAÑEZ PRIETO quien fungió como representante legal de OC LA ECONOMIA y ahora es representante legal de COMPANYY MEDIQBOY O.C. S.A.S. (cesionaria de los derechos litigiosos de la parte ejecutante), quien informó: (i) que por la ausencia de pagos del SENA, la ejecutante pidió la cesión del contrato; (ii) durante la ejecución del contrato, el SENA requirió a OC LA ECONOMIA, para que rindiera descargos por un presunto incumplimiento del contrato; (iii) que otras razones por las cuales se pidió la cesión del contrato, fue porque los sindicatos del SENA no dejaron trabajar, habían muchas ordenes medicas represadas del contratista anterior, y había inconvenientes para entregar las ordenes medicas completas, dada la dificultad de conseguir los medicamentos, que no eran comunes y además, algunos eran de alto valor; (iv) los inconvenientes en la ejecución del contrato eran constantes; (v) el cobro que se realiza en este proceso, obedece a los saldos que el SENA no ha pagado a la ejecutante, de las facturas aportadas al plenario.

3. DEL CASO CONCRETO

3.1. De la congruencia o incongruencia del fallo de primera instancia, en relación con la contestación de la demanda

Una vez realizada la síntesis de lo hechos probados, corresponde a la Sala analizar el primer problema jurídico planteado, esto es, determinar si **¿el Juez de primera instancia estaba facultado para declarar la falta de claridad y de exigibilidad del título ejecutivo en sentencia, pese a no encontrar acreditada la excepción de cobro de lo no debido?**

Para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala parte por recordar los siguientes aspectos fundamentales del proceso ejecutivo:

- (i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán cuestionarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no siendo factible para el juez, al menos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁵, reconocerse o declararse dichos defectos formales en la sentencia.
- (ii) Por otro lado el artículo 442 del CGP, dispone que dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado igualmente podrá proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes, expresando los hechos en que se fundamenta y acompañando las pruebas relacionadas. La única limitante frente a la proposición de excepciones, se evidencia cuando se pretende la ejecución de obligaciones contenidas en providencias o conciliaciones

⁵ De conformidad con el parágrafo del artículo 80 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021, "Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"

judiciales, evento en el cual, el legislador previó taxativamente, las excepciones que se podrían formular.

Ahora bien, de cara al análisis del caso concreto, advierte la Sala que la razón por la cual se resolvió no seguir adelante con la ejecución en primera instancia, consiste en que el *a quo* encontró no acreditados todos los requisitos sustanciales del título, aspectos frente a los cuales, no existe prohibición legal de pronunciamiento en la sentencia, como si se previa frente a los requisitos formales del título.

En el mismo sentido, advierte la Sala, que si bien es cierto la parte ejecutada únicamente formuló sus argumentos de defensa, bajo el rotulo de excepción de cobro de lo no debido, y que el *a quo* no encontró probada dicha excepción, por cuanto considero, que no existía certeza frente a si la suma cancelada por el SENA a la ejecutante cubría el pago de todos los medicamentos suministrados por esta última en desarrollo del contrato 4474 de abril 10 de 2017; lo cierto es que el análisis que efectuó el *a quo*, frente a los requisitos sustanciales del título, no fue incongruente con la contestación de la demanda, sino que por el contrario, partió de un análisis integral de la misma, en donde se planteó que lo que en realidad pretende la parte ejecutante le sea pagado, son unas sumas que el SENA, no reconoce como derivadas de la ejecución del contrato. Al respecto obsérvese:

- En la contestación de los hechos tercero y cuarto de la demanda, la parte ejecutada, indicó que en el caso concreto el SENA no omitió cancelar el valor total de las facturas presentadas por el contratista, aquí ejecutante, sino que la Entidad no pagó el valor total de las facturas, al evidenciar inconsistencias en las sumas reclamadas para pago, razones que llevaron a que la entidad presentara glosas frente a las facturas, y a que solicitara al contratista que las verificara.
- En la contestación al hecho séptimo de la demanda, la parte ejecutada, igualmente, resalta que las facturas fueron canceladas al contratista según los criterios de la supervisión del contrato, resaltando igualmente en la contestación a los hechos segundo y octavo de la demanda, que el trámite para la aprobación de pagos al contratista, implicaba que se contara con la certificación del supervisor del contrato.
- En el mismo sentido, en la contestación al hecho noveno, la parte ejecutada señala que el ejecutante pretende el pago de unos remanentes de algunas facturas que ya fueron canceladas por el SENA, según la información suministrada por la supervisión del contrato.
- A su turno, en el pronunciamiento frente a las pretensiones, la parte ejecutada afirmó, que el pago de los remanentes que pretende la ejecutante, no cumple con los requisitos del contrato, en especial, no cuentan con la autorización de la supervisión del contrato, por lo que en caso de ordenar seguir adelante con la ejecución, se causaría un detrimento patrimonial para la ejecutada.

Así las cosas, para la Sala es claro, que el análisis efectuado por el *a quo*, en el sentido de establecer si la obligación de pago alegada por la ejecutante es ejecutable, aun cuando no fue aportada la certificación del supervisor del

contrato que certifique que el contratista suministró medicamentos por el valor reclamado, no resulta incongruente ni desborda las competencias del Juez del proceso ejecutivo, porque contrario a lo señalado por el apelante, si bien es cierto, el *a quo* no encontró acreditada la excepción de cobro de lo no debido, lo cierto es que realizó un análisis integral de todos los argumentos de defensa planteados por la ejecutada y fue a partir de ello que llegó a la conclusión mencionada.

Como consecuencia de lo expuesto, concluye la Sala, que el *a quo* estaba habilitado para pronunciarse sobre la claridad y exigibilidad del título, ante la falta de certificación del supervisor, que acreditara el suministro de medicamentos por el valor reclamado en este proceso ejecutivo.

3.2. De la claridad y exigibilidad de la obligación de pago cuya ejecución pretende la parte ejecutante

Sostuvo el *a quo*, en síntesis: (i) que la obligación de pago a cargo del SENA no era pura y simple, sino que estaba sometida a una serie de condiciones, esto es, que se cumplieran todos los requisitos previstos en la cláusula 7 del contrato y en especial, que se contara con la aprobación del supervisor, para que se efectuara el pago, certificación que no fue allegada al proceso; (ii) no existe certeza que el cobro efectuado por el contratista obedezca al suministro de medicamentos en los términos del contrato, o si las glosas realizadas por el SENA eran válidas o no, máxime cuando en el plenario no obra documentación alguna que demuestre que el contratista prestó el servicio por el valor total de las facturas, tampoco obra la certificación del supervisor del contrato que dé cuenta de ello y; (iii) la presente controversia debe ser resuelta en un proceso de controversias contractuales, en donde se pueda discutir y definir si el ejecutante cumplió con sus obligaciones contractuales y si ello da lugar a que se le deba cancelar el valor que afirma le es adeudado.

Por otro lado, la ejecutada afirma: (i) que con la documental aportada al proceso denominada "ACTA NO.4", se demuestra claramente que entre las partes existía un saldo pendiente por pagar, no conciliado, correspondiente al valor de las pretensiones de este proceso, valor que finalmente no pudo ser conciliado ante la Superintendencia de Salud, como lo había previsto el SENA, por falta de competencia de dicha superintendencia, razón por la cual se acudió directamente al proceso ejecutivo y; (ii) el *a quo* tampoco tuvo en cuenta al momento de proferir el fallo, las documentales aportadas con la demanda, así como el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la ejecutante, en donde se evidencia que los productos médicos soporte de las facturas de venta, fueron entregados en su totalidad a la ejecutada, en razón del contrato suscrito, quedando a la fecha pendiente de pago el saldo que aquí se reclama.

De conformidad con lo expuesto, corresponde a la Sala determinar si **¿tal y como lo afirmó el a quo, la ausencia del certificado del supervisor del contrato, no permite tener claridad sobre los valores realmente adeudados por la ejecutada y ello conlleva a negar el mandamiento de pago?**

Para dar respuesta al anterior interrogante jurídico, advierte la Sala lo siguiente:

- De conformidad con los hechos probados, se encuentra acreditado: (i) que entre los extremos procesales se celebró el contrato 4474 de 2017, cuyo objeto era que al aquí ejecutante suministrara medicamentos a la ejecutada; (ii) mientras estuvo vigente el vínculo contractual entre los extremos procesales, la ejecutante expidió siete facturas por el suministro de medicamentos, las cuales ascendían a una suma de \$626.258.410; (iii) sin embargo la entidad ejecutada, presentó glosas o reparos a dichas facturas, por un valor total del \$136.152.961; (iii) la parte ejecutante aceptó glosas por valor de \$42.109.540, renunciando por ende al cobro de dicha suma; (iv) como consecuencia de lo anterior, quedó un saldo de \$92.571.175, frente al cual las partes no llegaron a un acuerdo, respecto a si procedía su pago o no, que es la suma reclamada como capital en este proceso ejecutivo.
- Según la parte ejecutante, las glosas en exceso efectuadas por el SENA, por valor de \$92.571.175, fueron extemporáneas, por lo que la entidad ejecutada debió haber procedido a su pago; por otro lado la parte ejecutada, afirma que las glosas no fueron extemporáneas, y que la razón por la cual no se canceló el saldo de \$92.571.175, es porque, no se contó con autorización de la supervisión del contrato, que avalara dicho pago.
- De una revisión de la cláusula séptima del contrato 4474 de 2017, que dispone sobre los requisitos para que proceda los pagos al contratista, se extrae: (i) que el contrato se pagaría en pagos mensuales dentro de los 30 días calendario siguientes a la presentación de la correspondiente factura; (ii) para que procediera el pago se debía contar con certificación previa del supervisor, respecto a la verdadera ejecución del contrato; (iii) al presentar las facturas, se debía anexar como soporte de las mismas, entre otras: a) el original de la formula medica firmada por el usuario, en donde conste el recibo del medicamento a satisfacción; b) certificado de paz y salvo al sistema de seguridad social y aportes parafiscales; c) tirilla o desprendible que registre el valor del medicamento suministrado y; d) un consolidado de medicamentos entregados.
- Quiere significar lo anterior, que a efectos que procediera el pago de las facturas entregadas por el ejecutante, no bastaba con que se aportara la factura, sino que además, la misma debía estar acompañada de la documentación anteriormente referenciada, toda la cual tenía como fin último, constatar la real y efectiva prestación del servicio de suministro de medicamentos en los términos del contrato.
- Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la parte ejecutante únicamente allegó a este proceso; (i) copia de la facturas cuyo pago de saldos reclama; (ii) copia de los movimientos contables, correspondientes a la aceptación de algunas glosas; (iii) copia del registro de caja en donde se certifica los valores cancelados por el SENA, frente a cada factura; (iv) copia del contrato 4474 de 2012; (v) copia de un oficio en el que el SENA reconoce que las facturas presentadas por el contratista tienen relación con el anterior contrato y; (vi) copia de un oficio expedido por la Superintendencia de Salud, en donde se indica que dicha entidad no puede adelantar el tramite conciliatorio frente al saldo que se encuentra en disputa.

- Así las cosas, para la Sala es claro, tal y como lo señaló el *a quo*, que al *sub judice*, no fueron allegados todos los documentos necesarios para determinar si la obligación reclamable es ejecutable, esto es, no se aportó en especial, la certificación del supervisor del contrato que avalara, que la totalidad de las sumas reclamadas por el ejecutante, se corresponden con la ejecución del contrato 4474 de 2017.
- Lo anterior no es de menor relevancia, por el contrario, encuentra la Sala que resultaba fundamental, para determinar en sede ejecutiva, si la obligación de pago solicitada por la parte actora, cumplía con los requisitos de claridad y exigibilidad, lo anterior máxime cuando al plenario tampoco fueron aportados los demás documentos establecidos en la cláusula 7 del contrato, para definir si procedía a o no el pago de los saldos reclamados.

Ahora bien, afirma el recurrente, que con el Acta No. 4 se demostraba claramente que entre las partes existía un saldo pendiente por pagar, no conciliado, correspondiente al valor de las pretensiones de este proceso, valor que finalmente no pudo ser conciliado ante la Superintendencia de Salud, como lo había previsto el SENA, razón por la cual se acudió al proceso ejecutivo. Al respecto, advierte la Sala, que la documental correspondiente al Acta No. 4, que fue aportada al plenario por la ejecutada, **únicamente reafirma lo ya expuesto por la Sala, a partir del análisis de los demás medios probatorios**, esto es, que la ejecutante presentó una facturas ante el Sena por un valor, del cual el SENA objeto o glosó una parte, y por ende, canceló parcialmente el valor total de las facturas, existiendo a la fecha, disputa, que no pudo ser expuesta ante la Superintendencia de Salud, frente a si procedían o no la totalidad de glosas planteadas por el SENA.

Sin embargo, la anterior circunstancia no permite inferir, que ante la imposibilidad de acudir al trámite de conciliación extrajudicial ante la Superintendencia de Salud, ello implique necesariamente que lo procedente es ejercer la acción ejecutiva, máxime cuando, como ha quedado precisado, en el caso concreto no se está ante una obligación clara (no existe certeza sobre si en realidad el SENA adeuda sumas al ejecutante o no, por cuanto ello depende de la definición sobre si las glosas estaban o no justificadas), ni exigible (no fueron aportados todos los documentos previstos por las partes en el contrato, a efectos de determinar la exigibilidad del pago).

Finalmente, debe resaltar la Sala, que a partir de una revisión del interrogatorio de parte surtido por el representante legal de la ejecutante: (i) no se puede concluir, *per se*, que la ejecutante haya suministrado medicamentos por el valor total de las facturas presentadas a la ejecutada, puesto que dicha prueba no puede suplir, la documentación que las partes pactaron en el contrato para acreditar ello, documentación que no fue aportada al plenario; y (ii) por el contrario, a partir de su declaración, se advierte que durante la ejecución del contrato se presentaron múltiples hechos que entorpecieron el desarrollo normal del contrato, a modo enunciativo, indicó el declarante que en ocasiones no se podían entregar las ordenes medicas completas por escases de algunos medicamentos, circunstancia, que no ofrece claridad, sobre si el valor facturado o las glosas presentadas por el SENA, eran justificadas o no.

Así las cosas, considera la Sala que no hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, y por ende se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual resolvió no seguir adelante con la ejecución.

5.1. DE LAS COSTAS PROCESALES Y LAS AGENCIAS EN DERECHO

La Sala no encuentra que se hayan causado costas y expensas en segunda instancia. Por otro lado, en los términos del numeral 3 del artículo 365 del CGP⁶ **se condenará a la ejecutada al pago de las agencias en derecho de la segunda instancia.**

Por consiguiente, de conformidad con los parámetros establecidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se **fija agencias en derecho en segunda instancia** a favor de la parte ejecutada en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), suma que deberá pagar la parte ejecutante a la ejecutada, una vez ejecutoriada esta providencia.**

6. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA PROVIDENCIA

La Sala: **(i)** realizando una interpretación de las medidas especiales, proferidas con posterioridad al levantamiento de términos procesales, efectuado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el pasado 1º de julio de 2020; **(ii)** considerando que, según el artículo 28 del Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020, los jueces y magistrados **utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias,** y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades innecesarias; y **(iii)** garantizando siempre el debido proceso, derecho de defensa, e igualdad de las partes, profiere la presente providencia y **ordenará la correspondiente notificación electrónica** de acuerdo a los parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto LA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A” DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se CONFIRMA la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral de Bogotá, teniendo en cuenta, lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia, a favor de la parte ejecutada, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00).**

TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión: **a)** A las partes, a los correos electrónicos: oc.juridica@mediqboy.com; servicioalciudadano@sena.edu.co; gerencia@planesglobales.com.co;

⁶ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

epbello@sena.educo; nresteban@hotmail.com;
estebanmeijaabogados@gmail.com; **b)** Al representante del Ministerio Público.
Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

CUARTO: Un vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de la sección, devuélvase al juzgado de origen el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado en sesión de la fecha, Acta No.)

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

JAVIER TOBO RODRIGUEZ
Magistrado

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la sala dual de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada "SAMAI", por lo cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, y cuenta con plena validez de conformidad con el artículo 186 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 DE 2012

JCGM /EMB